

través de sus apoderados legales, demandó a ***** y
 ***** , las siguientes prestaciones:

- a. El reconocimiento que la trabajadora cuenta con una antigüedad general de empresa de quince años al servicio de las demandadas ***** y ***** , a partir del once de septiembre de dos mil ocho.
- b. El reconocimiento que es trabajadora sindicalizada desde que firmó su primer contrato, es decir, desde el once de septiembre de dos mil ocho.
- c. La exclusión o desvinculación que realicen las demandadas ***** y ***** del esquema que le fue impuesto "*retiro por cuentas individuales (aportación definida) como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro*".
- d. La integración que realicen las demandadas ***** y ***** al régimen de jubilaciones.
- e. El cumplimiento del artículo 2, anexo 16, del Reglamento de Jubilaciones, contemplado en el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre ***** y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Bienio 2021-2023.
- f. El reconocimiento que realice el patrón de que la trabajadora, se encuentra dentro de la hipótesis establecida en el artículo 2, anexo 16, del Contrato Colectivo de Trabajo.
- g. La cancelación y suspensión del descuento por concepto "*PEMP (aportación retiro trabajador)*", el cual le fue aplicado a partir del siete de julio de dos mil diecinueve, de manera catorcenal.
- h. La devolución y restitución de los descuentos que le viene realizando el patrón por el concepto "*PEMP (aportación retiro trabajador)*" y que corresponde al seis punto nueve por ciento (6.9%) del



Basó su reclamo en los siguientes hechos:

- 2.2. Admisión de la demanda.** En auto de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés —*fojas 70 a 73*—, se admitió a trámite la demanda en la vía de conflicto individual de seguridad social y se ordenó emplazar a la parte demandada.

- 3

***** contestando la demanda, en la que opusieron excepciones y defensas —*fojas 146 y 147*—.

2.4. Réplica. En acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintitrés —foja 154—, se tuvo a la parte actora formulando réplica.

2.5. Incompetencia. En atención al informe que desahogó la parte demandada relativo a que la parte actora se encuentra adscrita a la clínica *****, ***** —*fojas 157 a 159*—, mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veintitrés, el entonces Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se declaró legalmente incompetente para conocer del presente asunto y se remitió al extinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa —*fojas 160 a 163*—.

2.6. Tribunal homologo no acepta competencia. Mediante proveído de treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, no aceptó la competencia planteada por este órgano jurisdiccional y lo remitió a conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con sede en esta ciudad —*fojas 184 a 192*—.

2.7. Conflicto competencial. Mediante oficio remitido por la secretaria del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con sede en esta ciudad, informó que mediante auto de seis de diciembre de dos mil veintitrés, admitió a trámite el conflicto competencial planteado por el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa —*fojas 171 a 173*—.

Dicho órgano colegiado, por resolución de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, emitida en el conflicto competencial 182/2023, declaró legalmente competente para conocer del presente juicio a este tribunal —*fojas 196 a 210*—.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, en proveído de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó continuar el procedimiento y se ordenó dar vista a la parte demandada para que dentro del plazo de tres días formulara su contrarréplica.

2.8. Contrarréplica. El diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte demandada formulando contrarréplica, y se dio vista previa a las partes para la emisión del auto de depuración.

2.9. Auto de depuración. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se dictó auto de depuración.

2.9.1. Hechos no controvertidos. En dicho auto se determinaron como hechos no controvertidos, los siguientes:

- La parte actora ingresó a laborar para la patronal como trabajadora transitoria sindicalizada el once de septiembre de dos mil ocho y fue contratada de forma definitiva el catorce de diciembre del dos mil dieciocho.
- El último puesto de la parte actora es de ***** **, *****
***** **, nivel **, jornada **, clasificación **. **. **, adscrita al departamento de ***** **, ***** **, con centro de trabajo en ***** ** ***** ** ***** *****

2.9.2. Pruebas. Asimismo, en dicho auto de depuración se realizó el pronunciamiento respecto a la admisión y desechamiento de las pruebas ofertadas por las partes, las que se tuvieron por desahogadas en ese mismo acto y se concedió término para que las partes formularan alegatos.

2.9.3. Alegatos y turno para sentencia. En proveído de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por formulados sus alegatos.

En ejecutorio
colegiado e
Tuxtla Gut
e concedie
os término

os de viol
l haber r
impone e
ponsable:
reclamada
e deberá r
cimiento a
e días y
primer co

$$[\dots]$$

primera, con
e de dos m
elineadas
uentra en
ento de ju
eberá exc
omo meca
l régimen

- nda, cons
de retiro
al régimen
de jubilación
y reconoc
posición; ca
evolución.



a, por las
carácter ex
sis, en fo
ida por la
on registro

5

excepcion
e impediti

encialmen
justificac
mpresa de

excepcion
la, es inc

sólo en
considera

nes a las
rancias".

516 de l



Asimismo, debe establecerse que la excepción de prescripción no opera de pleno derecho, ni de oficio, esto es, se tiene que hacer valer por la parte interesada, quien tendrá la carga de proporcionar todos los elementos que la conforman, con el propósito de que no exista duda de que se ha extinguido el derecho correspondiente.

Entonces, los elementos que se deben proporcionar para se proceda al análisis de la excepción de prescripción, son los siguientes: (I) Que se precise la acción o pretensión respecto de la que se opone; y (II) Que se señale el momento en el que nació el derecho de la contraparte para hacerlo valer.

En ese orden de ideas, la parte demandada al oponer la excepción de prescripción únicamente argumentó que se encontraban prescritas las prestaciones que se reclaman un año atrás a la fecha de la presentación de la demanda; sin embargo, como se ve, no precisó la acción o la pretensión que se encontraba prescrita, es decir, no particularizó a qué prestaciones se refería, sino por el contrario, hizo valer la excepción de forma general.

Por tanto, se considera que la parte demandada no cumplió con el primer requisito, es decir, precisar la acción o pretensión de la que se actualizaba dicha figura perentoria.

5.2. Excepción de falta de acción y derecho, accesoriedad, improcedencia de la exclusión o desvinculación del esquema de retiro de cuentas individuales, incumplimiento de la cláusula 134, fracción I, del contrato colectivo de trabajo y obligación de la retención tributaria.

ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”

MARIA ALEJANDRA BERNAL SANCHEZ
706a6620636a663300000000000000000923d
05/11/26 13:48:21

SOLVER

derecho a
ocio de ****
partir del

te demand
a a partir

- cho a que
es” y se
e, si es pro
“PEMP (a
cho descue

dad general
a prestar s
de dos mil
de dos mil

...e es impro
...ne recono
...cuatro días

só a labor
ones entre



Precisado lo anterior, se establecerá el marco normativo en el cual se encuentra inserto el derecho a la antigüedad de los trabajadores, a fin de estar en aptitud de establecer cuáles son los presupuestos que deben acreditarse para la procedencia de la acción ejercida en el presente asunto —*reconocimiento de antigüedad*—.

El artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

A su vez, el diverso artículo 156 de la ley laboral, señala que de no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

De los artículos señalados se obtiene, que tanto los trabajadores de planta, como aquellos que habitualmente presten sus servicios a una empresa o establecimiento supliendo las vacantes transitorias o temporales, tienen derecho a que se determine su antigüedad; este valor cuantitativo se obtiene de manera acumulativa, día con día, mientras no se extinga el vínculo laboral.

En este sentido, al ser el reconocimiento de antigüedad una prestación legal, no puede desconocerse ni otorgarse en condiciones inferiores a las indicadas, pues incluso este reconocimiento es el fundamento para el ejercicio de otros derechos laborales.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2008 que dio origen a

OS TRAB
DEBE AC
ESTÓ SU
RAL, AUN
S", establ
derivada de
el recono
nte labora
ronal, pue
tal de trab
subsistenc

computa
r un bre
con ello
ados por
e no son
conocimie
o vínculo
cente del
ue sufre
origen de

el presu
s la exis
de plant
período c

el cómputo



Por su parte, las cláusulas 1, fracción XXI y 8 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, señalan:

“Cláusula 1. Son objeto de este Contrato Colectivo de Trabajo todos los trabajos y actividades que Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias realicen en la República Mexicana, para la operación, mantenimiento, distribución y transporte en la Industria y los lleven a cabo con sus propios medios y trabajadores. Igualmente, aquellos trabajos y actividades que Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias realicen con sus trabajadores, al servicio de otras empresas o en sociedad.

Para la correcta aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones: (...)

XXI. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. La generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha laborado como transitorio en Petróleos Mexicanos, en los organismos subsidiarios o en las empresas productivas subsidiarias.

Cláusula 8. Los derechos de antigüedad de los trabajadores de planta son propiedad de los mismos; en consecuencia, el sindicato y el patrón se obligan a respetarlos.

Para efectos del cómputo de antigüedad de los trabajadores de planta, se tomará en cuenta la generada tanto en Petróleos Mexicanos como en los organismos subsidiarios y las empresas productivas subsidiarias.

Quando se trate de ascensos y movimientos en general por cualquier causa, sindicato y patrón quedan obligados a respetar los derechos de los trabajadores, que satisfagan los requisitos considerados en la cláusula 6 y en el Reglamento de Escalafones y Ascensos”.

De dicha transcripción se obtiene que en Petróleos Mexicanos la “*antigüedad de empresa*” es la generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha laborado como transitorio.

Que los derechos de antigüedad de los trabajadores de planta son propiedad de éstos; en consecuencia, el sindicato y el patrón se obligan a respetarlos.

Que para efectos del cómputo de antigüedad de los trabajadores de planta, se tomará en cuenta la generada tanto en Petróleos Mexicanos como en los organismos subsidiarios y las empresas productivas subsidiarias.

ॐ

como fec
lo que a

demand

ncia 2a./

DORES T
ESTÁ O



litis, ni a las partes acreditar los extremos de sus afirmaciones, atendiendo a que el artículo 777 de la indicada ley dispone que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos y el diverso 779 obliga a la Junta a desechar aquellas pruebas que no tengan relación con la litis”.

Así, la parte demandada en su contestación se limitó a manifestar que de acuerdo con el dictamen de antigüedad tiene reconocido un tiempo laborado de doce años, doscientos setenta y cuatro días al trece de septiembre de dos mil veintitrés; y, que si bien, la parte actora ingresó a laborar el once de septiembre de dos mil ocho, existieron interrupciones entre cada uno de los contratos temporales.

Como se ve, la parte demandada no especifica los periodos en que existieron las interrupciones que existieron entre cada uno de los contratos temporales.

Lo anterior, pone en evidencia que la parte demandada omitió señalar los periodos de contratación temporal ubicados entre la fecha de ingreso de la actora, a saber, desde el once de septiembre de dos mil ocho, hasta la fecha en la que se le otorgó su nombramiento definitivo; incluso, en ese supuesto debía manifestar la causa o causas de la contratación temporal.

Por tanto, al no proporcionar los elementos necesarios para resolver la controversia, se deja en estado de indefensión a la parte trabajadora sobre los elementos en los que el demandado basa sus argumentos, por lo que no se puede fijar adecuadamente la *litis*.

De ahí que, la falta de precisión de esos datos conduce a considerar deficiente su defensa y; por ello, los elementos de convicción admitidos al demandado no podrían tener el alcance de acreditar hechos no manifestados, por lo que carece de valor probatorio las pruebas ofertadas por éste.

No pasa inadvertido para este tribunal, que la parte demandada ofertó un dictamen de antigüedad de trece de septiembre de dos mil veintitrés, sin embargo, el mismo carece de valor probatorio.

En este sentido, como se adelantó el “*dictamen de antigüedad*” exhibido carece de valor probatorio, ya que dicho documento no equivale al dictamen a que se refiere la jurisprudencia, por no reunir los requisitos que establece la ley, ya que adolece tanto de la participación del trabajador como de los representantes; así como, de la investigación previa de la que deriven una o más actas en las cuales se anexen los instrumentos que se aporten para el reconocimiento de la antigüedad, por tanto, se infiere que se trata de un escrito elaborado unilateralmente por el empleador. Máxime, que dicho documento no contiene la firma de la parte actora.

7.2. Reconocimiento de trabajadora sindicalizada

16



Por su parte, la patronal aduce que no es posible reconocer que la parte actora es trabajadora sindicalizada desde que firmó su primer contrato, ya que lo hizo como trabajadora transitoria y que existieron interrupciones entre cada una de las contrataciones subsecuentes.

Fijadas las posturas de las partes, se estima que es procedente que la parte demandada reconozca que la parte actora es trabajadora sindicalizada desde que firmó su primer contrato, por las consideraciones siguientes.

La fracción IV, de la cláusula 1 el Contrato Colectivo de Trabajo, señala:

“IV. TRABAJADORES. Las personas físicas sindicalizadas miembros del STPRM que prestan un servicio personal subordinado al patrón, en forma material, intelectual, técnica o profesional, de acuerdo con este contrato”.

Por su parte, la cláusula 5 del Contrato Colectivo de Trabajo, señala para lo que aquí interesa, que el patrón, por conducto del sindicato cubrirá las vacantes temporales —*salvo aquellos casos que previo análisis no se justifiquen*— y que la cobertura se hará en términos de la cláusula 6 y del Reglamento de Escalafones y Ascensos, y los últimos puestos bajo las reglas de la cláusula 4.

De lo anterior se obtiene, que los trabajadores de Petróleos Mexicanos son las personas físicas sindicalizadas miembros del Sindicato Petrolero de la República Mexicana que prestan un servicio personal subordinado al patrón, en forma material, intelectual, técnica o profesional, de acuerdo con este contrato. Asimismo, que el patrón, por conducto del sindicato cubrirá las vacantes temporales.

Precisado lo anterior, en la tarjeta de trabajo para puesto sindicalizado de diecisiete de septiembre de dos mil ocho —*fojas 24 y 141*—, se aprecia que la parte actora obtuvo una contratación por “*CONTRATACIÓN TEMPORAL DURANTE LA VIGENCIA SEÑALADA O ANTES SI TERMINA P/CUALQUIER CAUSA.NUEVO INGRESO VACACIONES: ******”.

o, el patrón
sindicato
r para cub
s miembr
a los trab

e la cláus
xicanos
cato de Tr
un servic

a la pa
*** para q
*** *****
u primer
os mil och

que termin
permite a
al obtiene
edad límite
n patrono

³ Santiago Barajas Montes de Oca, *Diccionario Jurídico Mexicano* (páginas 1838-1840, Editorial Porrúa, S.A., novena edición)



Al respecto, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en repetidas ocasiones, que la jubilación constituye una prestación de carácter eminentemente contractual, la cual se equipara al retiro voluntario, en tanto que ambas figuras entrañan una terminación del contrato de trabajo⁴.

Asimismo, al analizar la figura jurídica de la jubilación, la Suprema Corte ha establecido con claridad que en ella inciden los siguientes elementos:

1. Se trata de una figura establecida contractualmente, no en la ley, por virtud de la cual el patrón se obliga libremente a cubrir a los trabajadores que han acumulado la antigüedad requerida a su servicio, una pensión —*renta vitalicia*— como contraprestación por el desgaste orgánico o incapacidad sufridos con motivo de la relación de servicio, que sustituye al salario.
2. En los contratos colectivos de trabajo se fijan los límites mínimos de tiempo de servicios requerido; y, aunque puede distinguirse entre diversos tipos de jubilación, todos ellos atienden al estado físico de la persona.
3. El derecho a la jubilación se adquiere por reunir los requisitos contractuales, de tal manera que, al ser cumplidos, se configura un

4 Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Registro digital: 243009, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Quinta Parte, página 111, Tipo: Jurisprudencia. ***"JUBILACION Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. El hecho de que un trabajador sea jubilado por la empresa, por haber cumplido los presupuestos que para tal efecto señala el pacto colectivo, integra una terminación del contrato individual de trabajo por mutuo consentimiento, lo cual implica el retiro voluntario por parte del trabajador, ya que, por una parte el jubilado deja de prestar servicios a la empresa, y, por la otra, ésta deja de cubrir el salario percibido por el trabajador como una remuneración a los servicios prestados, creándose así un régimen distinto de prestaciones que tienen su origen en el pacto colectivo. Consecuentemente, debe decirse que si bien es verídico que tanto la jubilación como la prima de antigüedad por retiro voluntario a que se refiere la ley de la materia, tienen su origen en la continuidad de los servicios prestados por el trabajador durante determinado lapso, lo cierto es que la primera de esas prestaciones es una conquista que los sindicatos han obtenido en los pactos colectivos; en cambio, la prima de antigüedad es una prestación de carácter general para todos los trabajadores, creada bajo el amparo de la ley laboral vigente, la cual es de orden público, y cuyo artículo 162, fracción VI, literalmente prevé: "La prima de antigüedad a que se refiere ese artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda".*** Volúmenes 91-96, página 33 Amparo directo 2688/76. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de septiembre de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Secretario: Eduardo Aguilar Cota.

MARIA ALEJANDRA BERNAL SANCHEZ
706a6620636a663300000000000000000923d
05/11/26 13:48:21

n es im

una relación
que ahora
intercam
por el pa
nablemente

e product
n algunos
r —vejez,
e la Supre

de trabajo
su interpre
constituye

h, Registro d
Tesis: 2a./J
ayo de 1997
TRABAJAD
ACE IMPR
ÓN JUBILA
la jubilación
se otorgar
que ahora
problema



expresamente pactado entre las partes que suscribieron el respectivo contrato colectivo de trabajo.

En ese mismo tenor, resulta importante destacar que, en la contradicción de criterios —*antes denominada contradicción de tesis*— 91/2025, resuelta por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, se sostuvo, del punto 89 al 94, lo siguiente:

- La **cláusula 1, fracción IV**, del pacto colectivo define a las y los trabajadores como “*personas físicas sindicalizadas*”.
- La **cláusula 35** señala que los trabajadores, es decir, las personas físicas sindicalizadas, se clasifican como de planta y transitorios.
- La **cláusula 134** establece que el patrón otorgará el derecho a la jubilación al personal de planta; y su **fracción I** precisa que la prerrogativa ahí regulada se otorgará en favor de aquellos que, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, hayan registrado quince años o más de antigüedad, una vez que acrediten los años de servicios y edad ahí determinados.
- La misma **cláusula 134, fracción I**, último párrafo, señala que las personas trabajadoras que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince no reúnan los requisitos ahí mencionados deberán estarse a lo dispuesto en el anexo 16, denominado Reglamento de Jubilaciones y Retiro.
- Así, dicho reglamento, en su Capítulo I, Jubilaciones, **artículo 1**, refiere que las jubilaciones que no cumplan los requisitos de la **cláusula 134, fracción I**, se conducirán por lo dispuesto en ese reglamento.
- El **artículo 2** estipula que los trabajadores sindicalizados contratados antes del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que hayan registrado una antigüedad menor a quince años a esa fecha, y que no hayan optado voluntariamente por el esquema de cuentas

[illegible]

- [illegible]

lo 3, señala que el 1 de enero de 2014, las cuentas individuales de los trabajadores cesaron de existir para dar lugar a su retiro por medio de un pago único.

El 1 de enero de 2014, el Gobierno Regional de Lima determinó que los trabajadores de la municipalidad de Lima, de manera sistemática, se les otorga un pago único de retiro por jubilación, basándose en los datos de los trabajadores que se encuentran en su diversa base de datos, independientemente de si son trabajadoras sin contrato o con contrato, y si ya han alcanzado la edad de retiro o no.

Entre las personas que han recibido el pago único de retiro por jubilación, se encuentran personas que han trabajado en la municipalidad de Lima por un periodo menor de un año, lo que contradice el artículo 30 del Decreto Ley N° 15711, que establece que el pago único de retiro por jubilación debe otorgarse a los trabajadores que en su momento de retiro por jubilación, hayan cumplido con el artículo 30 del Decreto Ley N° 15711, bajo la modalidad de contrato colectivo, en cualquiera de las categorías de personal de la municipalidad de Lima.

[illegible][illegible]



En otras palabras, aplicar el beneficio contenido en el **artículo 2** del reglamento analizado en favor del personal transitorio en modo alguno riñe con lo dispuesto por el pacto colectivo en lo concerniente a que sólo el personal de planta es acreedor a la jubilación, pues, se insiste, lo que se está debatiendo no es el derecho del personal transitorio al otorgamiento de la jubilación, sino únicamente el derecho a optar por las reglas que, eventualmente, de reunir los requisitos exigidos por el pacto colectivo, deberán aplicarse.

De la contradicción de mérito, derivó la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/1 L (12a.), con registro digital 2031645 y rubro: ***“PERSONAL SINDICALIZADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). TIENE DERECHO A OPTAR ENTRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES O EL DE RETIRO POR CUENTAS INDIVIDUALES, INDEPENDIENTEMENTE DE SI ES DE PLANTA O TRANSITORIO (ARTÍCULO 2 DEL ANEXO 16 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).”***; misma que resulta de aplicación obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo⁶.

Debe decirse que, el contrato colectivo de trabajo modificado en el bienio 2017-2019 que dio origen al criterio citado en líneas que anteceden es de idéntico contenido al diverso bienio 2021-2023, aplicable al presente asunto.

En tales condiciones, el artículo 2 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro inserto en el contrato colectivo de trabajo, —*en lo que al caso interesa*—, establece que los trabajadores sindicalizados contratados con anterioridad al **treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que a dicha fecha hubieren registrado una antigüedad menor a quince años y que no hayan optado voluntariamente por el esquema de cuentas individuales, podrán ejercer el derecho a la jubilación.**

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito de los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

bre de do
dos mil
eses y ve

a calidad d
transitoria,
te actora
sto previs
tiro, al que

o jurisdicción
na y efec
o 2 del Re

- ra sindical
d al treinta
üedad me

haya opta

derecho a

stituciones

mento de qu
a implicar



Adicionalmente, una interpretación restrictiva en perjuicio de la trabajadora resultaría contraria al principio *pro persona* y al deber de interpretar las normas laborales en el sentido más favorable a la persona trabajadora.

Finalmente, debe reiterarse que el reconocimiento del derecho de opción no prejuzga ni condiciona el eventual otorgamiento de la jubilación, el cual se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos sustantivos previstos en el pacto colectivo.

Por tanto, es **procedente que el patrón reconozca** que la parte actora se ubica en el supuesto contenido en el **artículo 2, del Reglamento de Jubilaciones del anexo 16, del Contrato Colectivo de Trabajo**, de ahí que, le asiste el **derecho a optar por el régimen de jubilación —prestaciones e y f—**.

En consecuencia, la parte patronal deberá **excluir o desvincular a la persona trabajadora del esquema denominado** “retiro por cuentas individuales (aportación definida)”, como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro; **integrarla al régimen de jubilaciones**; así como **cancelar, suspender y devolver** los descuentos efectuados a la trabajadora por el concepto “PEMP (aportación retiro trabajador)”, a partir del **siete de julio de mil diecinueve**, toda vez que se encuentran acreditados los descuentos por concepto de “APORT. RETIRO TRABAJADOR” mediante el recibo de pago número **006667** —foja 26— y hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, así como aquellos que continúen generándose hasta que se materialice la cancelación aquí decretada —prestaciones **c), d), g) y h)**—.

Para realizar el cálculo de las devoluciones que tiene que realizar la patronal por el citado descuento, **se ordena abrir el incidente de liquidación respectivo**, toda vez que, se carece de bases para cuantificar la condena en cantidad líquida.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia VII.2o.T. J/69 L (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de

Trabajo del Séptimo Circuito, registro digital 2022747, con el rubro siguiente:

8. DETERMINACIÓN

1. Se condena a *** y *******
*********, a excluir o desvincular a la parte actora del esquema de:
*"retiro por cuentas individuales (aportación definida) como mecanismo
 único de ahorro para financiar su retiro"* y a integrarla en el régimen de
 jubilaciones; además, deberá cancelar y devolver los descuentos que
 realizó por dicho concepto.

Por lo expuesto y fundado se:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción. La parte demandada ***** y ***** no acreditó sus excepciones y defensas.



TERCERO. Se requiere a ***** y *****

***** a fin de que cumplan con la presente
sentencia, dentro de los **quince días** siguientes al día en que surta
efectos la notificación.

Notifíquese personalmente a las partes, salvo aquellas que hayan designado buzón electrónico, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **Ismael Arroniz Palacios**, Juez de Distrito adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, ante **María Alejandra Bernal Sánchez**, secretaria instructora que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168114649_639256961317004794.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA ALEJANDRA BERNAL SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.92.3d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 23:49:27 - 22/09/26 17:49:27	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	16 db 23 05 fd df 68 7f c9 bc 8a d6 d0 c6 d4 9b ec eb 58 1b 74 0b fe 3b 9f a4 41 b4 03 ec e0 1d 6c 1f 8f 8c 9a 17 f6 6c d0 67 48 d4 e8 01 da a6 74 2b 3d 24 f4 a8 a0 4f a4 66 d9 73 04 d8 d5 01 06 57 db 69 64 80 cc 20 06 3c e0 ee 1c 0c eb 56 cf 70 e9 fe 03 94 01 0b d1 53 47 8f 40 55 ef 07 95 d5 9e 89 5b 76 46 8f b3 35 43 f5 6a 43 21 ba d4 bd 1b df 75 88 71 4c c0 84 6e ed 4f b4 af a9 b9 ff e7 9b ab 7d 67 d6 87 3e 2c b9 04 74 23 30 b6 85 3a 44 b6 01 bf 7d ef f8 0f d5 a0 5e 8d 52 df ea db 4a 16 a4 f6 90 53 76 5f eb 3b 4c 1d dc 7b ac de b1 18 b4 84 22 b6 9b c5 e6 3c 60 60 6f 34 21 fe 80 4d 5c fa 70 c2 2f 0c d8 c4 38 47 64 94 ea 00 f4 a9 0c b3 61 c3 26 0d 5a 13 7b 0e ac 9a 59 f3 8f 96 53 4f 99 34 60 e6 17 1d e8 e6 c1 78 48 9c 27 d0 bf 69 e3 f0 61 f1 71 a6 02 f7 69 ce d2 d4 81 62 29 e3 20 d7 b5 f1 2a 8f e6 76 9f f8 4c 5b 87 e4 c7 be 68 92 b3 04 ea d0 d9 02 25 84 7d 27 15 de ba d4 ea af cf 64 eb c5 fd f6 e0 82 07 8f 44 71 e9 f6 56 e3 7f 50 5a 35 92 3c 33 c2 64 68 bb f5 a2 d9 ff 8a 61 5a ed 55 0e f2 c1 d7 f7 3b 8b 1e 18 2d 65 88 e9 5c a3 e8 50 cd 1b 64 27 54 57 76 df 8f 3e 56 0d a2 c3 36 c4 e4 74 2b f3 30 8d 6b d7 24 35 8c e2 d7 ee eb 01 bb d8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 23:49:28 - 22/09/26 17:49:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.92.3d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 23:49:28 - 22/09/26 17:49:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209016761			
Datos estampillados:	LDbNizUuoSati+Ci6Pec0+J0TL0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISMAEL ARRONIZ PALACIOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.37.33.32.32.36.30		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 01:09:23 - 22/09/26 19:09:23		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5c 49 0d bc b3 eb d5 e0 94 b2 50 4a 89 76 d2 fb cd ef 67 4d 79 a6 79 fc cf 62 bf b8 fd c0 9e e8 cc 81 3d 9d ba 5b 71 01 1e 23 cd 7d dd 9b c4 04 e3 01 6b dd 47 65 23 bd da 7d ce 49 8b e4 6b 84 4a 5b 81 8f 2a 67 67 ee 75 9d 78 e8 cb 33 43 32 20 f4 47 6c 91 75 c9 7d 30 33 53 f1 b3 8e 49 9d ac 70 1a 81 95 17 92 25 a2 00 f9 dc 0d 74 73 d0 19 c3 5b e5 d1 86 18 42 fb 52 13 58 d7 ca 57 64 d3 e9 59 1a 30 04 99 b8 fc 22 fa c5 99 88 15 ef fc 72 79 57 60 4e 04 87 d0 08 a2 50 cc d1 2f ff f2 47 6c 5e 3b b3 a6 ad 19 77 86 d4 9c 43 50 de 4f ef a5 87 26 cc 39 06 a0 ca 94 88 03 f5 76 8c b0 5d 33 f8 a8 fe 4e 82 58 9f 18 f6 4d a5 c7 8f e2 7e d3 fd 6e a1 99 79 9a eb c0 1d f7 48 46 93 5b 7f 40 c4 6b 49 fa b8 77 00 f5 47 2b 75 c9 40 4f df 0c a1 22 65 cb 11 7b e2 6b b4 a2 2b 5d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 01:09:27 - 22/09/26 19:09:27			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.37.33.32.32.36.30			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 01:09:27 - 22/09/26 19:09:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209065576			
Datos estampillados:	TVIja7bFI9eJR9I+h8rUy0mcMV0=			

El veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada María Alejandra Bernal Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.